

R S G
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARIA PAULA MORENO SANDOVAL contra ALBERTO GUZMAN ORTIZ. RAD. 2019-330.

PANAOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, en calidad de apoderada del demandado, me dirijo de manera respetuosa a su señoría, con el fin de manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto de fecha 19 de agosto del 2021, por medio del que se negó el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra el auto de fecha 10 de junio del 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., con base en los siguientes

FUNDAMENTOS:

- La suscrita interpuso, dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de junio del 2021, que negó la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago al demandado, alegada por la suscrita, con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 C.G.P.
- Tanto el recurso de reposición como el subsidiario de apelación mencionados fueron negados por medio del auto de fecha 19 de agosto de 2021, aquí impugnado. El primero por razones de fondo que no vale la pena ahora mencionar y el segundo, esto es el de apelación, por improcedente, decisión amparada en el artículo 321 del C.G.P.
- No obstante, lo anterior, la suscrita apoderada considera que el recurso de apelación interpuesto ha debido ser concedido, toda vez que precisamente el artículo 321, numeral 6º del C.G.P., señala que es apelable el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve, que es precisamente el que fue objeto de dicho recurso.
- En efecto, el auto de fecha 10 de junio de 2021, negó la solicitud de nulidad por indebida notificación al demandado del mandamiento de pago, elevada por la suscrita en memorial enviado, vía correo electrónico a ese despacho, el 12 de noviembre de 2020, así:

“Bajo este panorama no existe nulidad, ni tampoco se puede tener al accionado por notificado por conducta concluyente; si bien el 12 de noviembre eleva la argumentación aquí atendida, y la manifestación del desconocimiento de demanda y anexos se realiza

fuera del término legal para entrega de copias, sin que con antelación hubiese remitido petición en este sentido.” (El subrayado fuera de texto).

- El artículo 321 del C.G.P., establece claramente las providencias que son objeto de recurso de apelación, entre las que se encuentra, en su numeral 6º, precisamente la que niega el trámite de una nulidad procesal y la que la resuelve, como lo es precisamente la decisión recurrida, esto es, el auto del pasado 10 de junio.
- Por lo brevemente expuesto, el recurso de apelación impetrado contra la providencia de fecha 10 de junio de 2021 es procedente, por lo que está llamado a ser concedido.

PETICIÓN.

Con base en lo anteriormente expuesto, ruego a su Señoría reponer el auto impugnado de fecha 19 de agosto del 2021, revocando el numeral 2º de la parte resolutive del mismo, y, en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 10 de junio de 2021.

En subsidio de lo anterior, conceder el recurso de queja ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que aquella resuelva la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 10 de junio de 2021. Con este fin solicito respetuosamente a su Señoría se sirva ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para ello, tal y como lo dispone el artículo 353, inciso 2º del C.G.P.

Del señor Juez,



PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI
T.P. 55.312 del C.S.J.
Correo: panaiota.b@rsglegal.com